



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Isla, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, presentada por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, quien actúa en representación del menor CAMILLO ANDRES MIRANDA MEDRANO, contra JOSE LUIS MIRANDA MEJÍA, ELVA LUCIA MEDRANO ERAZO y JHON JAIRO SALAZAR MIRANDA, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2022-00085-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2021-0008400, Folio No. 371, Libro No. 10. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0307-22

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda de Impugnación e Investigación de Paternidad, es preciso advertir en primera instancia, que el libelo no cumple cabalmente con el requisito exigido por el Artículo 82 numeral 10 del C.G.P., que establece que en la demanda se debe indicar *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*, puesto que en el asunto de marras, se observa que en la demanda la Defensora de Familia del ICBF se limitó a indicar que los demandados, JOSE LUIS MIRANDA MEJÍA y ELVA LUCIA MEDRANO ERAZO, podían ser notificados en "el barrio Morris Landing en el terreno



de los Escalona" y JHON JAIRO SALAZAR MIRANDA, podía ser notificados en el "Barrio Natania, por el cajellon al lado del colegio", direcciones que no son precisas a efectos de ubicar a los demandados, teniendo en cuenta que ese es el lugar donde pretende el extremo activo que los mismos reciban notificaciones personales, por lo que con esa información escueta sería difícil localizar a los señores JOSE LUIS MIRANDA MEJÍA, ELVA LUCIA MEDRANO ERAZO y JHON JAIRO SALAZAR MIRANDA, para comunicarles las decisiones emitidas en este asunto que deban notificársele de forma personal, en especial el auto admisorio de la demanda.

Así mismo, es preciso advertir que no se cumplió con el requisito exigido por el inciso 5 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que establece que: "En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde se recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos." (Subrayas fuera de texto original), toda vez que en el asunto de marras el extremo activo omitió demostrar el envío por medio físico de la demanda y sus anexos a los demandados, JOSE LUIS MIRANDA MEJÍA, ELVA LUCIA MEDRANO ERAZO y JHON JAIRO SALAZAR MIRANDA.

Así las cosas, ante las vicisitudes que presenta la demanda, las cuales han sido puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1 del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de señalar la dirección física precisa donde puedan ser notificados los demandados, JOSE LUIS MIRANDA MEJÍA, ELVA LUCIA MEDRANO ERAZO y JHON JAIRO SALAZAR MIRANDA; aunado a ello, será menester que se acredite el envío por medio físico de la demanda y sus anexos a los demandados, JOSE LUIS MIRANDA MEJÍA, ELVA LUCIA MEDRANO ERAZO y JHON JAIRO SALAZAR MIRANDA, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, presentada por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, quien actúa en representación del menor CAMILLO ANDRES MIRANDA MEDRANO, contra JOSE LUIS MIRANDA MEJÍA, ELVA LUCIA MEDRANO ERAZO y JHON JAIRO SALAZAR MIRANDA, en consecuencia,

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija la presente demanda en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará las irregularidades que presenta la misma, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA